

INFORME N.º 000008-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 29 de enero de 2026

I. MATERIA:

Se solicita aplicar la facultad discrecional prevista en el Código Tributario para dejar sin efecto o para no imponer a futuro multas por el ingreso al país de vehículos terrestres usados que no cumplen con el requisito de calidad establecido en el literal c) del artículo 1¹ del Decreto Legislativo N.º 843, al considerarse como mercancía prohibida.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, TUO del Código Tributario.
- Decreto Legislativo que restablece la importación de vehículos automotores usados² a partir del 1 de noviembre de 1996, Decreto Legislativo N.º 843. En adelante, D. Leg. N.º 843.
- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC. En adelante, RNV.
- Procedimiento específico "Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas" DESPA-PE.00.06 (versión 3), aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N.º 024-2016-SUNAT/5F0000. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿La importación a consumo de un vehículo usado que incumple con los requisitos establecidos por el literal c) del artículo 1 del D.Leg. N.º 843, configura la infracción prevista en el literal e) del artículo 198 de la LGA y, en consecuencia, es posible de la sanción establecida en el código P42 de la Tabla de sanciones?**

¹ "Artículo 1. A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación: (...)

c) Que no haya sufrido siniestro como: Volcadura, choque frontal, lateral o trasero sustancial, incendio, aplastamiento, desmantelamiento, daño por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), daño por exposición radioactiva, daño considerado no reparable o no reconstruible, u otro tipo de daño material sustancial que cause su pérdida parcial o total, o que por cualquier causa ha sido declarado en el país de origen o procedencia como pérdida parcial o total."

² En adelante, vehículo usado.

Con relación a la aplicación del código P42 de la Tabla de sanciones, se debe tener en cuenta, en principio, que el artículo 188 de la LGA³ consagra los principios de legalidad⁴ y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley, siendo improcedente aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma⁵.

Por tanto, para determinar si en el caso materia de consulta se configura el supuesto de hecho de la infracción prevista para el código P42 de la Tabla de sanciones, corresponde verificar preliminarmente si la conducta del operador interviniente⁶ (OI) guarda correspondencia con la hipótesis legal descrita como sancionable.

Al respecto, cabe indicar que el inciso e) del artículo 198 de la LGA tipifica como infracción aplicable al OI “**destinar mercancía prohibida**; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación (...)”⁷. La primera infracción que se cita se sanciona con la multa establecida en el código P42 de la Tabla de sanciones, conforme a lo siguiente:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P42	Destinar mercancía prohibida. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	2 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

En base a lo expuesto, se verifica que, en mérito al principio de legalidad, para la aplicación de la infracción establecida en el código P42 de la Tabla de sanciones **se requiere la destinación de una mercancía prohibida**, para lo cual debe determinarse si un vehículo usado que incumple con el requisito de calidad establecido en el literal c) del artículo 1 del D. Leg. N.º 843, constituye mercancía prohibida.

Con referencia a lo indicado, cabe señalar que el artículo 1 del D. Leg. N.º 843 estipula que, a partir del 01.11.1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, **que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que allí se señalan**; puntualizándose en el literal a) de dicho artículo que **queda prohibida** la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N⁸, excepto las subcategorías M3 y N3.

A su vez, en el literal c) del citado artículo 1 del D. Leg. N.º 843 se estipula que **se restablece la importación de vehículos automotores usados, de transporte de**

³ De conformidad con el artículo 171 del TUO del Código Tributario, la potestad sancionadora que ejerce la Administración Aduanera se rige por el principio de tipicidad.

⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

⁵ Disposición concordante con lo previsto en las normas IV y VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, que prescriben que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, **y que no procede en vía de interpretación determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.**

⁶ De acuerdo con el artículo 16 de la LGA, son operadores intervinientes -entre otros- el importador, exportador y el beneficiario de los regímenes aduaneros.

⁷ Énfasis agregado.

⁸ **Categoría L:** Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.
Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros.
Categoría N: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancía



pasajeros o mercancías, que no hayan sufrido siniestro como: volcadura, choque frontal, lateral o trasero sustancial, incendio, aplastamiento, desmantelamiento, daño por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), daño por exposición radioactiva, daño considerado no reparable o no reconstruible, u otro tipo de daño material sustancial que cause su pérdida parcial o total, o que por cualquier causa ha sido declarado en el país de origen o procedencia como pérdida parcial o total.

Por su parte, el artículo 94-B del RNV establece lo siguiente:

“Artículo 94 B. Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado

A efectos de cautelar el **cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843**, las Entidades Verificadoras **no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda**, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aun cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.

Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para **rechazar el ingreso del vehículo usado al país**, situación que la releva de cualquier verificación adicional.”⁹

De las normas antes reseñadas, se verifica que **ni el literal c) del artículo 1 del D. Leg. N.º 843 ni el artículo 94-B del RNV estipulan que se prohíbe el ingreso al país de los vehículos usados siniestrados**; lo que no significa que se permita su ingreso, puesto que como categóricamente se señala en el artículo 94-B del RNV, de detectarse la declaración de siniestro, corresponde **rechazar el ingreso al país de dichos bienes**.

A mayor abundamiento, mediante Informe N.º 000036-2023-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional analizó una consulta similar vinculada a la importación de vehículos nuevos o usados que no cumplieran con los requisitos técnicos establecidos en los artículos 12 o 13 del RNV, en cuanto a la aplicación de la sanción establecida en el código P42 de la Tabla de sanciones.

En el citado informe se concluyó que, al amparo del principio de legalidad, no incurre en el supuesto de infracción previsto para la sanción establecida para el código P42 de la Tabla de sanciones el importador que destine vehículos nuevos o usados que no cumplan con las características técnicas exigidas en los artículos 12 o 13 del RNV, **por cuanto no constituyen mercancías prohibidas ni restringidas**.

Cabe precisar que el Informe N.º 000036-2023-SUNAT/340000 se basó en el **Informe N.º 0327-2023-MTC/18.01**, de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras, en las consideraciones 3.14 a 3.16¹⁰ que señalan lo siguiente:

“3.14 Por otro lado, el Capítulo III del Título VI del RNV, regula los “Mecanismos de control de vehículos usados importados”, señalando el artículo 93 de dicho Reglamento, **que el objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos**

⁹ Énfasis agregado.

¹⁰ Énfasis agregado.



establecidos en el RNV, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.¹¹

3.15 De lo señalado se tiene que **todo vehículo nuevo o usado**, contemplado en la Clasificación Vehicular del Anexo I del RNV, **para su importación** e incorporación al SNTT, **debe cumplir necesariamente con las características técnicas exigidas en dicha norma**. En ese extremo, no corresponde el ingreso al territorio nacional de vehículos **que no cumplan** con las características exigidas en el RNV; **no pudiendo catalogarse a estos como “mercancía restringida”**, en tanto, no existe ninguna autorización adicional que pudiera avalar su ingreso bajo dichas condiciones.¹²

3.16 Asimismo, si bien se advierte que existe la obligación para la importación e incorporación al SNTT referida a que, **los vehículos nuevos o usados a importarse deben cumplir con las características técnicas exigidas en el RNV**; no se ha establecido por mandato legal cuáles serían los vehículos que no pueden ingresar (marca, modelo, etc.), para considerarlos mercancía prohibida conforme a la definición proporcionada por la SUNAT¹³; existiendo un sin número de situaciones (incumplimiento de requisitos) que se detectan al momento de efectuarse el control aduanero en la importación de vehículos; **por lo que consideramos más apropiado denominar a este tipo de vehículos como aquellos que “no cumplen con los requisitos establecidos para su ingreso al país”**.(...)¹⁴

En suma, en estricta aplicación del criterio establecido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un vehículo usado que no cumple con el requisito de calidad establecido en el literal c) del artículo 1 del D. Leg. N.º 843, no constituye mercancía prohibida.

En conclusión, cuando se destinen al régimen de importación para el consumo vehículos usados que no cumplan con el requisito de calidad establecido en el literal c) del artículo 1 del D. Leg. N.º 843, no se configura el supuesto de hecho de la infracción prevista en el literal e) del artículo 198 de la LGA y por consiguiente tampoco resulta de aplicación la multa establecida para el código P42 de la Tabla de sanciones.

2. ¿Corresponde aplicar la facultad discrecional prevista en el TUO del código Tributario para dejar sin efecto y/o para no aplicar a futuro la multa establecida en el código P42 de la Tabla de sanciones, por la destinación aduanera (importación al consumo) de un vehículo usado que no cumple con el requisito de calidad establecido en el literal c) del artículo 1 del D. Leg. N.º 843, por considerar que constituye mercancía prohibida?

Sobre el particular, siendo que al absolver la primera consulta se ha señalado que, en aplicación del principio de legalidad, para el supuesto en consulta no resulta de aplicación la infracción y sanción **prevista en el código P42 de la Tabla de sanciones**, carece de objeto pronunciarse con relación al uso de la facultad discrecional para dejar sin efecto o para no aplicar a futuro la citada multa¹⁵.

¹¹ Énfasis agregado.

¹² Énfasis agregado.

¹³ Se refiere a lo previsto en el rubro IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06, en el que se define como:

- **Mercancía prohibida:** Aquella que por ley se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional.
- **Mercancía restringida:** Aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.

¹⁴ Énfasis agregado.

¹⁵ En igual sentido se pronuncia la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en el **Informe Técnico N.º 463-2025-SUNAT/313300**, que ha sido remitido a la INJA mediante el seguimiento 21 del Exp. N.º 127782-2024.



Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que la discrecionalidad prevista en los artículos 82 y 166 del TUO del Código Tributario permite a la Administración Tributaria modular la determinación y aplicación de las sanciones cuando existen circunstancias que así lo ameriten, brindándole la suficiente flexibilidad y capacidad para realizar una labor educativa respecto del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, e inductiva, usando ciertos incentivos para quienes subsanen sus infracciones.

Esta facultad discrecional no es absoluta, dado que se encuentra limitada al interés público y sujeta al marco legal establecido¹⁶, debiendo respetar principios y derechos constitucionales y ceñirse a las pautas que se establezcan mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar¹⁷. Además, el uso de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones en las que se hubiera incurrido, solo puede aplicarse respecto de las infracciones que aún no han sido sancionadas¹⁸.

De lo expresado, siendo que no se ha expedido una resolución de superintendencia que apruebe el uso de la facultad discrecional para no sancionar la infracción prevista bajo código P42 de la Tabla de sanciones, no resulta posible ejercer sobre la misma la citada facultad, debiéndose considerar que, aún en el caso que esta existiera, esa facultad solo puede aplicarse respecto de las infracciones que aún no han sido sancionadas.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La destinación aduanera al régimen de importación para el consumo de vehículos usados que no cumplen con el requisito de calidad establecido en el literal c) del artículo 1 del D. Leg. N.º 843 no constituye importación de mercancías prohibidas, sino sujeta a requisitos de importación, por lo que, en aplicación del principio de legalidad, el supuesto en consulta no se subsume en el hecho tipificado como infracción en el literal e) del artículo 198 de la LGA y por consiguiente tampoco resulta de aplicación la multa establecida para el código P42 de la Tabla de sanciones.
2. Carece de objeto pronunciarse con relación al uso de la facultad discrecional para dejar sin efecto o para no imponer a futuro la multa prevista en el código P42 de la Tabla de sanciones, al haberse establecido que en este caso no corresponde la aplicación de la citada multa.

FNM/ILV/jlvp

¹⁶ El último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario señala:

“En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.”

¹⁷ Es pertinente traer a colación el fundamento 40 de la Sentencia recaída en el Exp. N.º 08495-2006-PA/TC (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/08495-2006-AA.pdf>), que señala:

“40. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.” (negritas agregadas).

¹⁸ En el mismo sentido se pronuncia el Informe N.º 000011-2024-SUNAT/340000.

